



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

VÍCTOR JULIO USME PEREA

Magistrado ponente

SL281-2026

Radicación n.º 76001-31-05-010-2018-00720-01

Acta 04

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

La Corte decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso frente a la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 4 de diciembre de 2023, en el proceso promovido por **MARTHA LUCÍA OTÁLVARO MILLÁN** contra la entidad recurrente y contra las administradoras de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN SA, SKANDIA SA y PORVENIR SA.**

De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderada de Skandia Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, quién podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal como, en este caso, el doctor Brandon

Camilo Archila Jaimes identificado con T.P. 361.004 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el Ecosistema Digital de Acciones Virtuales – ESAV.

De igual manera, se reconoce personería para actuar como apoderada de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, quién podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal como, en este caso, el doctor Gustavo José Gnecco Mendoza identificado con T.P. 44.192 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el Ecosistema Digital de Acciones Virtuales – ESAV.

I. ANTECEDENTES

Martha Lucía Otálvora Millán promovió demanda ordinaria contra las entidades mencionadas, para que se declarara la ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Solicitó ordenar a las AFP demandadas el traslado integral de aportes, rendimientos y bonos pensionales al RPM, con detalle de ciclos y bases de cotización. Asimismo, que Colpensiones efectuara el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, su retroactivo e intereses moratorios. Todo lo anterior, junto con las costas del proceso.

Relató que nació el 15 de abril de 1962 y cotizó al entonces ISS (hoy Colpensiones) desde el 3 de enero de 1985 hasta el 31 de julio de 1996; se trasladó en julio de 1996 a la AFP Pensionar (en su momento Old Mutual y actualmente Skandia S.A.) dado que la información que recibió al respecto indicaba que la afiliación a fondos privados de pensiones era obligatoria, además, que los fondos estatales desaparecerían; y que, posteriormente, suscribió nuevos formularios en Protección (2001), Skandia (2002), Porvenir (2006) y regresó a Skandia/Old Mutual (2011).

Afirmó que en todos los traslados fue persuadida para permanecer en el RAIS, sin explicarle las condiciones y requisitos legales que debería cumplir en este nuevo régimen de capitalización para acceder a la pensión de vejez, es decir, que su permanencia en las diferentes AFP se dio sin información clara, veraz y suficiente sobre la naturaleza del sistema, requisitos de acceso, riesgos del régimen de capitalización, la dependencia del mercado financiero y la posible reducción de la mesada frente al RPM. Refirió que tampoco fue informada sobre el retracto o el retorno oportuno al régimen público, ni que su tasa de reemplazo podría ser aproximadamente del 70%. Indicó que en 1996 ya contaba con más de 487 semanas cotizadas al RPM y que a la fecha de la demanda suma más de 1.587 semanas.

Precisó que en 2018 elevó solicitudes administrativas ante las entidades demandadas para que se declarara la nulidad o ineficacia de sus traslados por vicios del consentimiento y falta de información, con el fin de ratificar

su afiliación en el RPM y el traslado de aportes; pero todas fueron negadas, con el argumento de que los traslados fueron voluntarios y no era procedente revertirlos, con lo cual se agotó la reclamación administrativa. (f.ºs 4 a 26 cuaderno de juzgado primera parte).

Colpensiones se opuso a todas las pretensiones y solicitó su absolución. Frente a los hechos, únicamente dio por ciertos aquellos estrictamente verificables por registros propios, tales como nacimiento, periodos y traslado de 1996, y propuso las excepciones que denominó *«el traslado del demandante obedeció (sic) a su decisión libre y voluntaria y por tanto esta revestido de legalidad y eficacia»*, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, *«imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios»* y *«validez de la afiliación al R.A.I.S»* (f.ºs 237 a 245 del cuaderno del Juzgado primera parte).

La AFP Porvenir SA expresó su oposición a todas las pretensiones y frente a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la actora y negó o señaló falta de conocimiento respecto de los demás. Propuso como excepciones: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe (f.ºs 276 a 295 cuaderno del Juzgado primera parte).

Protección SA también se opuso a las pretensiones y no aceptó hechos distintos de los instrumentales relativos a su

propia vinculación; respecto de los demás, los negó o dijo no constarle. Formuló las excepciones de: *«validez del traslado de la actora al RAIS»*, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, *«ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad»*, prescripción, *«inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa»*, compensación y *«buena fe de la entidad demandada Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.»* (f.ºs 325 a 342 cuaderno del Juzgado primera parte).

Finalmente, Old Mutual, AFP Skandia en la actualidad, también se opuso íntegramente a las pretensiones. En cuanto a los hechos, únicamente admitió la vinculación con la afiliada, así como los relativos a la utilización de formularios, y controvirtió los demás. En su escrito formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, *«ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Old Mutual S.A.»*, *«prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado»*, compensación y pago (f.ºs 349 a 374 cuaderno del Juzgado primera parte).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia de 19 de abril de 2021, resolvió (f.ºs 481 a 484 cuaderno del Juzgado primera parte):

[...] **PRIMERO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos invocados por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz la afiliación de la demandante Martha Lucía Otalvora Millán a la AFP Pensionar hoy Skandia S.A. suscrita en el año 1996, así como el traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado hoy por Skandia S.A..

TERCERO: DECLARAR como única afiliación válida de la demandante Martha Lucía Otalvora Millán, la del sistema pensional en que se encontraba desde 1985 con el régimen de prima media administrado por Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR a la AFP Skandia S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, fondo común del RPM, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones o valores de su cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora para las prestaciones de invalidez y sobrevivencia, los valores de garantía de pensión mínima, con todos sus frutos, rendimientos e intereses, tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C.. Igualmente deberá trasladar todos los valores por concepto de gastos de administración percibidos durante el tiempo que estuvo administrando la cuenta individual de la demandante, junto con sus rendimientos, intereses y frutos.

QUINTO: DECLARAR que Martha Lucía Otalvora Millán tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la L. 100/1993, modificado por el art. 9 de la L. 797/2003, a partir del 01/05/2019, con una mesada de \$4.782.114.

SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones EICE, a pagar a favor de Martha Lucía Otalvora Millán, la suma de \$122.700.139 por concepto de retroactivo pensional causado del 01/05/2019 al 31/03/2021, por 13 mesadas anuales. A partir del 01/04/2021 la mesada pensional debe pagarse en suma mensual de \$5.043.753.

SÉPTIMO: CONDENAR a la Administradora Colombiana De

Pensiones - Colpensiones EICE, a indexar las mesadas aquí reconocidas, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

OCTAVO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones EICE, para que del retroactivo pensional aquí ordenado, descuenta los aportes en salud.

NOVENO: CONDENAR en costas a la AFP Skandia S.A., las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada Skandia S.A..

DECIMO: CONDENAR en costas a Colpensiones EICE, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada Colpensiones EICE”.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las AFP Protección SA, Old Mutual - actualmente Skandia AFP-, Porvenir y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, a través de sentencia de 4 de diciembre de 2023, decidió modificar y adicionar la decisión del Juzgado, así (f.ºs 71 a 88 cuaderno del Tribunal):

[...] **PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a OLD MUTUAL S.A. a reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante a COLPENSIONES incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Esto en el caso que a la fecha cuente con tales rubros.

Asimismo, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A deberán reintegrar los gastos de administración que se causaron durante el tiempo que la accionante estuvo vinculada con dicha AFP, debidamente indexados. Confirmándose en este sentido la providencia recurrida. Aspecto en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

ORDENAR a OLD MUTUAL SA discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto, sexto y séptimo de la sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:

QUINTO: DECLARAR que la señora MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN tiene el derecho a su pensión de vejez en cuantía inicial a partir del 01 de mayo de 2019 la suma de 4.675.809,09.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor de la señora MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN la suma de 307.709.286,79 por concepto de retroactivo causado a partir del 01 de mayo de 2019 y el 30 de noviembre de 2023. Por trece mesadas al año.

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 2023 en cuantía de 5.892.181,76.

SÉPTIMO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

OCTAVO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

NOVENO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor del actor, las cuales se fijan en el equivalente a UN (1) SMLMV, en cabeza de cada una.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el sentenciador se preguntó si «*¿Procede declarar la ineficacia del traslado de la actora del RPM al RAIS por incumplimiento del deber de información de las AFP, con las restituciones correlativas y el reconocimiento de la pensión de vejez en el RPM?*».

Recordó que la carga de la prueba sobre el cumplimiento del deber de información, en los traslados del RPM al RAIS, recae en la AFP receptora. Explicó que no basta el formulario ni asesorías verbales, sino que debe acreditarse una información completa, comprensible y comparativa de ventajas y riesgos entre regímenes.

Indicó que, una vez declarada la ineficacia, proceden las restituciones necesarias para «*volver las cosas al estado anterior*». Por ende, asentó, Old Mutual (hoy Skandia) debía reintegrar todo lo recibido (incluidos, si los hubiere, bonos pensionales), rendimientos, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, asumiendo los deterioros; de la misma manera, Protección y Porvenir debían restituir los gastos de administración indexados de los periodos administrados. Destacó que conforme la línea trazada por la jurisprudencia (CSJ SL31992021 y SL5842022), también sucede lo propio respecto del traslado de los valores destinados a seguros previsionales y al Fondo

de Garantía de Pensión Mínima, con cargo a recursos propios de la AFP.

En este sentido resaltó que, por su conexidad con el derecho a la pensión, la acción para obtener la ineficacia del traslado es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción trienal de mesadas causadas (CSJ SL1688-2020). En esa línea, liquidó la pensión de vejez tomando como fecha de causación el 1.º de mayo de 2019 (día siguiente a la última cotización de abril de 2019); además, escogió el IBL más favorable calculado conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993 (promedio de los últimos 10 años frente a toda la historia), aplicó una tasa de reemplazo del 71 % (art. 34 Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003), y ordenó el retroactivo desde la causación hasta noviembre de 2023, con indexación hasta el pago.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Colpensiones, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Sala:

[...] CASE la sentencia del Tribunal Superior de Cali y una vez se constituya en sede de instancia, REVOQUE la providencia del juzgado y ABSUELVA a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda».

Con tal propósito, formula un cargo por la causal primera de casación, replicado en tiempo.

VI. CARGO ÚNICO

El recurrente orienta su ataque por la vía directa, en los siguientes términos:

[...] se acusa la sentencia de violar la ley sustancial por **interpretación errónea** del artículo 13 (literal b) de la Ley 100 de 1993 en relación con los preceptos 4, 6, 29 y 84 constitucionales; **infracción directa** de los cánones 61 y 66 del CPT como el vehículo para la **infracción directa** de los preceptos 112 de la Ley 100 de 1993, 11 del Decreto 692 de 1994, 7 del Decreto 2241 de 2010 y por la **aplicación indebida** de los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, 113 de la Ley 100 de 1993 y 167 del CGP, 3 del Decreto 1328 del 2009. (negritas originales)

Sostiene que el Tribunal incurrió en interpretación errónea del art. 13 (lit. b) de la Ley 100 de 1993, porque edificó la ineficacia del traslado con base en una tesis jurisprudencial de la Sala Laboral (deber de información reforzado y carga probatoria en la AFP) que, según la recurrente, desconoce la normativa vigente para 1996 y, por ende, los efectos de la ley en el tiempo.

Precisa que no controvierte los hechos base (fechas de afiliación y traslados, edad, número de semanas), ni que la actora no era beneficiaria del régimen de transición; su reparo recae en el estándar probatorio aplicado por el colegiado.

El pilar central del cargo afirma que, para la época del primer traslado (1996), la selección libre y voluntaria del régimen debía «*manifestarse por escrito*» y documentarse mediante el formulario de afiliación previsto en el art. 11 del D. 692 de 1994, incluso con leyendas preimpresas sobre la voluntariedad. Indica que no existía deber legal de documentar asesorías o comparativos distintos al formulario, pues esa exigencia aparecería solo con el D. 2241 de 2010 (art. 7, par. 3). Por ello, afirma, imponer hoy a la AFP un deber de archivo y prueba adicional (comparativos RPM vs RAIS, advertencias específicas, etc.) y trasladarle la carga de la prueba del cumplimiento del deber de diligencia, resulta contrario al marco normativo aplicable en 1996.

Bajo ese entendimiento, aduce que la jurisprudencia que desvaloriza el formulario como prueba suficiente «*anula el único documento*» que la regulación exigía y configura una carga probatoria desproporcionada para las AFP, de cara a situaciones materializadas antes del año 2010. Para el efecto, se fundamenta en la sentencia CC SU107-2024, según la cual, antes de 2010 no había obligación de conservar «*medios verificables*» de la asesoría, de modo que la legalidad del traslado se demostraba «*fundamentalmente con el formulario de afiliación*». De ahí que, en su parecer, la sentencia combatida, al exigir soportes distintos, desconozca las disposiciones legales vigentes y vulnere los arts. 4, 6 y 84 de la Constitución (principio de legalidad y reserva de ley), en relación con el art. 13 *ibidem*.

VII. RÉPLICAS

La demandante opositora solicita desestimar el cargo por falta de técnica, dado que la casación no es una tercera instancia y exige demostrar un desatino jurídico ostensible. Así pues, reprocha que Colpensiones formule un cargo por la vía directa, pero discuta hechos y pruebas, contrariando la presunción de legalidad del fallo y el principio de libre formación del convencimiento (art. 61 CPT y SS).

En el fondo, sostiene que no se probó que las AFP hubieran brindado información clara, completa y suficiente, invoca los deberes de información y responsabilidad de las administradoras (D. 656 de 1994, D. 692 de 1994) y reitera que la jurisprudencia exige documentar los efectos del cambio de régimen; por ello, pide no casar y mantener la decisión del Tribunal.

De otro lado, la AFP Porvenir no se opone a la casación, y señala que para la fecha del traslado no existía un deber legal de asesoría (solo de información), por lo que el Tribunal aplicó indebidamente estándares posteriores (L. 1328 de 2009) y vulneró la irretroactividad (art. 16 CST). Sostiene que el deber se limitaba a permitir una elección libre y voluntaria con información suficiente (L. 100 de 1993, EOSF), y que el Tribunal exigió una asesoría cualificada no prevista entonces.

Sobre restituciones, invoca la sentencia CC SU107-2024 para afirmar que, si hubiera ineficacia, solo procede

trasladar saldo de la cuenta, rendimientos y bono efectivamente pagado, pero no primas de seguros, gastos de administración ni el Fondo de Garantía de Pensión Mínima - FGPM, y menos con indexación ni con cargo a recursos propios de la AFP. Además, se apoya en concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado (03 de agosto de 2022) sobre la necesidad de que los aportes acompañen el régimen de afiliación.

Por su parte la AFP Skandia S.A. tampoco se opone a la casación de Colpensiones y señala que su prosperidad implica la absolución de la AFP frente a la ineficacia del traslado; apoya su postura en la providencia CC SU107-2024, que: (i) reconoce que hasta 2010 no era exigible documentar la asesoría más allá del formulario de afiliación; (ii) considera desproporcionada la inversión de la carga probatoria respecto del deber de información; y (iii) advierte el riesgo real para la sostenibilidad del sistema.

Resalta, además, que esta sentencia de la Corte Constitucional extendió sus reglas inter pares y de inmediato cumplimiento a los procesos en curso, incluida la casación, y que la inversión de la carga solo procede excepcionalmente tras agotar la actividad probatoria (art. 167 CGP).

VIII. CONSIDERACIONES

En esta sede extraordinaria no se discuten los siguientes supuestos fácticos que dio por acreditados el Tribunal: (i) la demandante Martha Lucía Otalvora Millán

nació el 15 de abril de 1962; (ii) inició su vinculación al entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS, el 3 de enero de 1985 y luego se trasladó al RAIS, en julio de 1996; (iii) posteriormente, efectuó sucesivos traslados al interior del RAIS entre diferentes AFP así: Pensionar/Old Mutual (9 de julio de 1996), Protección (1 de agosto de 2001), Skandia (hoy Old Mutual) (30-abr-2002), Porvenir (17 de marzo de 2006) y nuevamente Skandia/Old Mutual (12 de noviembre de 2011); (iv) asimismo, que cumplió 57 años el 15 de abril de 2019 y (v) registra 1.648,43 semanas cotizadas y su última cotización data de abril de 2019.

En atención a que el cargo se orienta por la vía jurídica, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal incurrió en una infracción de la ley sustancial al concluir que, para los traslados de régimen pensional efectuados con anterioridad al año 2010, el formulario de afiliación -aun con sus cláusulas de voluntariedad- resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información y asesoría por parte de las AFP, o si, por el contrario, la legalidad de tales actos se encontraba agotada con el simple diligenciamiento de dicho instrumento formal.

- a. El deber de información en el sistema de seguridad social. Consentimiento informado.

Con el fin de resolver el problema planteado, es pertinente señalar que el traslado de régimen pensional (del Régimen de Prima Media - RPM al Régimen de Ahorro Individual - RAIS) debe ser una decisión libre, voluntaria e

informada. Si la AFP no suministró información veraz, completa y objetiva sobre las consecuencias del traslado (como la pérdida del régimen de transición o las diferencias en la mesada pensional), el acto se considera ineficaz (CSJ SL1006-2025, SL1988-2025, SL2321-2025).

La razón que explica este concepto se encuentra en que, en el sistema de la seguridad social colombiano, la coexistencia del Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) impuso a las administradoras del sistema, desde el inicio, un rigor especial frente a la información suministrada y las actuaciones desplegadas para mitigar el impacto de esta coexistencia, que se traduce en obligaciones fiduciarias que conllevan un estándar estricto de diligencia profesional.

Inicialmente, el precedente judicial acudió a la nulidad civil para corregir los traslados de régimen pensional efectuados sin consentimiento informado, sin embargo, esta Sala decantó la ineficacia como el instrumento idóneo para este fin. A diferencia de la nulidad, la ineficacia no exige acreditar error, fuerza o dolo en los términos del Código Civil, pues deriva de la transgresión de normas de orden público que demandan un consentimiento calificado. Declarada la ineficacia, el acto queda sin efectos, lo que habilita el retorno al régimen anterior conforme al principio de irrenunciabilidad de beneficios mínimos (CSJ SL3871-2021 y SL4559-2019).

El origen de esta doctrina se encuentra en el incumplimiento del deber de información, construido sobre el literal b) del artículo 13 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales la libre elección del régimen constituye un presupuesto ineludible de completitud de la información y diligencia: cualquier comportamiento que la frustre o distorsione conlleva que la afiliación respectiva quede «*sin efecto*», por contrariar un mandato de orden público y desnaturalizar el consentimiento exigible al afiliado.

En ese marco, la ineficacia del traslado no reside en la mera firma de un formulario, sino en la transparencia material del proceso informativo y en la prevalencia de la realidad sobre las formas.

La libertad de elección solo es predicable cuando el afiliado cuenta con elementos de juicio claros y objetivos sobre las consecuencias de su decisión. El estándar de diligencia profesional, inherente al sistema desde su creación (L. 100 de 1993), impone a la AFP, en su condición de experta y gestora de un servicio público, una posición de garante y, dada la naturaleza prestacional involucrada -la cobertura de la contingencia de vejez-, el consentimiento debe ser informado, veraz y suficiente (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, SL2321-2025 y SL1006-2025).

Esta arquitectura del consentimiento informado constituye la piedra angular que faculta al Juez para restaurar el estado de cosas anterior de quienes se vieron

desprotegidos por la desinformación, mediante la declaración de ineficacia y la consecuente recomposición de su situación pensional en el régimen que corresponda.

A partir de las sentencias CSJ SL12136-2014 y la SL1688-2019, la Sala fundamenta este entendimiento bajo la siguiente estructura normativa:

Norma	Argumento Central	Efecto Jurídico
Art. 271 Ley 100 de 1993	Cualquier acto que atente contra la libre selección deja la afiliación «sin efecto».	Declaratoria de ineficacia por ministerio de la ley.
Art. 13 lit. b) Ley 100 de 1993	La selección debe ser libre y voluntaria. La desinformación impide la voluntariedad.	Retorno al régimen de origen (<i>statu quo ante</i>).
Art. 97 D. 663 de 1993	Deber de transparencia de las entidades financieras para permitir decisiones informadas.	Ineficacia por falta de asesoría calificada y buen consejo.

La importancia de esta doctrina radica en reconocer que la seguridad social en pensiones no puede asimilarse a un contrato mercantil ordinario. De ahí que la intervención judicial se encuentre plenamente justificada en la corrección de situaciones irregulares de afiliación y traslado, en la medida en que busca asegurar que la delegación de un servicio público esencial a las AFP no implique una desnaturalización de los derechos del trabajador-cotizante.

En este contexto, el ahorro previsional exige una protección reforzada frente a esquemas de vinculación y traslado que no garanticen niveles adecuados de información, asesoría y comprensión por parte del afiliado, ya que tales déficits pueden incidir en la suficiencia de la cobertura frente al riesgo de vejez.

Esto es así, pues existe una marcada asimetría técnica entre la AFP (experto financiero) y el afiliado (consumidor vulnerable). Por ello, la regulación de los traslados pensionales evolucionó en tres hitos normativos: (i) el Decreto 663 de 1993, que impuso transparencia e información suficiente; (ii) la Ley 1328 de 2009 que elevó el estándar a un deber de asesoría y recomendación según el perfil del afiliado; y (iii) la Ley 1748 de 2014 instauró la doble asesoría obligatoria, técnica, imparcial y documentada por ambos regímenes antes de perfeccionar el traslado (CSJ SL1803-2025).

Por estas razones, no es de recibo para esta Sala el argumento de la recurrente, según el cual, el deber de asesoría, información y buen consejo constituye una carga obligacional nacida con posterioridad a la promulgación de la Ley 1328 de 2009 o del Decreto 2241 de 2010. Una hermenéutica sistemática y finalista de la seguridad social, permite concluir que la obligación de brindar información veraz, completa y comprensible es consustancial desde la creación misma del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

En efecto, desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el legislador condicionó la validez de la selección de régimen a que esta fuera *«libre y voluntaria»* (artículo 13, literal b). La libertad, en el contexto de un sistema técnico y complejo como el pensional, no puede entenderse como un acto meramente volitivo o formal, sino como una decisión informada que presupone un nivel razonable de conocimiento por parte del afiliado. En ausencia de información suficiente, la decisión pierde contenido sustantivo y se ve afectada en su calidad y alcance jurídico.

Esta premisa se refuerza al integrar el estatuto de responsabilidad que gobierna a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). La normativa financiera de la época ya obligaba a estas entidades a adoptar mecanismos robustos de control y gestión de riesgos en su operación. Por ejemplo, el artículo 4.º del Decreto 656 de 1994 dispuso que, en su calidad de administradoras del RAIS, las AFP *«son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad»*

Asimismo, la Circular Externa 007 de 1996 (Circular Básica Jurídica de la entonces Superintendencia Bancaria) estableció que la correcta implementación y eficacia de los sistemas de control interno y de administración de riesgos corresponde a los administradores de cada entidad vigilada:

[...] 4.2.8. ... No obstante, la responsabilidad por la correcta implementación y eficacia de los Sistemas de Control Interno y de Administración de Riesgos corresponde a los administradores

de cada entidad, debiendo ser aplicados por todos los funcionarios de la misma, quienes participarán en el proceso según el nivel jerárquico al que pertenezcan, mediante una adecuada articulación de los distintos espacios de responsabilidad para asegurar el logro de los objetivos institucionales.

7.5.2 Gestión de Riesgos

Las entidades deben preservar la eficacia, eficiencia y efectividad de su gestión y capacidad operativa, así como salvaguardar los recursos que administren, para lo cual deberán contar con un sistema de administración de riesgos que permita la minimización de los costos y daños causados por éstos, con base en el análisis del contexto estratégico, así como la determinación de métodos para el tratamiento y monitoreo de sus riesgos, con el propósito de prevenir o evitar la materialización de eventos que puedan afectar el normal desarrollo de los procesos y el cumplimiento de los objetivos empresariales, o, en caso de que ello no resulte razonablemente posible, de mitigar su impacto. Para el efecto, deberán adelantar como mínimo los siguientes procedimientos:

[...]

III. Medir la probabilidad de ocurrencia de los riesgos y su impacto sobre los recursos de la entidad (económicos, humanos, entre otros), así como sobre su credibilidad y buen nombre, en caso de materializarse. Esta medición podrá ser cualitativa y, cuando se cuente con datos históricos, cuantitativa.

V. Construir los mapas de riesgos que resulten pertinentes, los cuales deben ser actualizados periódicamente, permitiendo visualizarlos de acuerdo con la vulnerabilidad de la organización a los mismos.

Desde entonces, el ordenamiento jurídico impuso a estas entidades un estándar reforzado de gestión: el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (D. 663/1993) exigía a las administradoras -incluyendo las de pensiones- obrar no solo conforme a la ley sino bajo los principios de buena fe y de servicio al interés social, principios cuya observancia estricta buscaron materializar el cumplimiento de su deber fiduciario.

En este orden de ideas, si la AFP tenía el deber legal de gestionar diligentemente sus riesgos internos (operativos, legales, etc.) con la pericia de un experto prudente, con mayor razón debía gestionar el riesgo de desinformación del consumidor de sus servicios, que acudía a ella en clara desventaja informativa. Su calidad jurídica de «*profesional experta*» en gestión de riesgos conlleva un deber de «*buna fe calificada*» en la relación con el afiliado, que le impide limitarse al papel de un simple receptor de formularios.

Por el contrario, desde los años noventa recae sobre la AFP la obligación de desplegar un deber de información clara, veraz y suficiente sobre las consecuencias de su decisión pensional.

De manera que la omisión de este deber de consejo especializado vulnera la esencia del contrato de administración de fondos de pensiones, y justifica la sanción de ineficacia del traslado, por vicio en el consentimiento del afiliado.

En consecuencia, el deber de buen consejo no requería de una regulación ulterior para su exigibilidad, pues se encontraba ínsito en la obligación de ejecutar el contrato de administración de seguridad social, con la pericia y lealtad que la Constitución (artículos 48 y 53) y la ley demandan de quien gestiona el ahorro público destinado a la vejez.

Así las cosas, la calidad de profesional experta de la AFP le imponía, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), un estándar de diligencia superior. Si bien para 1996 la normativa no empleaba nominalmente los términos «asesoría» o «buen consejo», el contenido material del deber de brindar información clara, veraz y suficiente exigía ilustrar al afiliado sobre los riesgos y consecuencias del cambio de régimen. Por tanto, el consentimiento exigible no es meramente formal, sino cualificado, sin que ello implique aplicar retroactivamente los estándares de las Leyes 1328 de 2009 o 1748 de 2014.

Se insiste entonces que, para esta Corte, el deber de información y buen consejo ha existido desde la creación del sistema (Ley 100 de 1993) y no solo desde la regulación posterior al año 2010, ya que las AFP, como entidades profesionales, siempre han tenido una posición de preeminencia frente al afiliado lego (CSJ SL2265-2025, SL2321-2025 y SL1006-2025).

b. El formulario de traslado. La insuficiencia del formulario de afiliación como prueba del consentimiento informado.

En consonancia con la jurisprudencia consolidada de esta Corporación (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019 y, más recientemente, SL1006-2025 y SL2265-2025), la Sala reitera que el formulario de vinculación o traslado carece de

idoneidad para acreditar, per se, el cumplimiento del deber de información y buen consejo.

El formulario constituye un documento de adhesión, preimpreso y estandarizado, cuya función es instrumentalizar el acto de afiliación, pero de ninguna manera tiene la virtud de dar fe del proceso de asesoría previo. La firma del afiliado en dicho documento prueba su voluntad de trasladarse, pero no demuestra que esa voluntad estuviera exenta de vicios ni que fuera producto de una comprensión cabal de las consecuencias jurídicas y económicas de su decisión.

Admitir el formulario como prueba suficiente de la debida diligencia implicaría vaciar de contenido el deber de información, reduciéndolo a una simple formalidad. La prueba del buen consejo exige acreditar que la AFP desplegó una actividad pedagógica activa, que ilustró al afiliado sobre aspectos básicos mínimos, entre otros, sobre:

- i. La pérdida de los subsidios implícitos del Régimen de Prima Media.
- ii. La volatilidad de los mercados financieros y su impacto en el capital.
- iii. La diferencia entre una prestación definida y una basada en el ahorro y la expectativa de vida.
- iv. La exclusión de la garantía de pensión mínima en caso de no cumplir los requisitos de capital, frente a las semanas exigidas en el RPM.

En este contexto, no erró el Tribunal al concluir que el formulario de afiliación, por su naturaleza preimpresa y estandarizada, no satisface -por sí solo- el estándar normativo de consentimiento informado exigible en los traslados entre regímenes pensionales. Tal documento únicamente da cuenta de la manifestación formal de voluntad, pero no acredita, en términos jurídicamente relevantes, que dicha voluntad haya sido el resultado de un proceso de información clara, comprensible y suficiente sobre las consecuencias jurídicas y económicas del traslado.

Así las cosas, la consecuencia jurídica de la ineficacia se activa no por ausencia probatoria, sino por el incumplimiento de un presupuesto normativo sustancial: la exigencia de un consentimiento cualificado en un entorno regulado por la buena fe calificada y la protección reforzada al afiliado.

En virtud del principio de la carga dinámica y la posición dominante de la entidad financiera, la prueba del consentimiento informado recae exclusivamente sobre la AFP, quien, al contar con los archivos, audios y protocolos (o debiendo tenerlos por mandato de su sistema de control interno y gestión documental desde su entrada en operación), es la llamada a demostrar la pulcritud de su actuar. Su inactividad probatoria o la insuficiencia del material aportado (limitado al formulario) no puede derivar en perjuicio del afiliado lego:

[...] Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» [...] es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada [...]. (CSJ SL2818-2022)

c. Sentencia CC SU-107-2024

Esta Sala de Casación Laboral no desconoce la existencia de la CC SU-107-2024, mediante la cual se abordó el estándar probatorio y los efectos económicos derivados de la declaratoria de ineficacia de los traslados pensionales ocurridos entre los años 1993 y 2009.

No obstante, en estricto cumplimiento de su función constitucional como órgano límite y de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral (artículos 234 y 235 de la Constitución Política), y en defensa de los principios de irrenunciabilidad de los derechos de la seguridad social y la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 Superior), esta Corporación se aparta de las subreglas fijadas en la mencionada providencia constitucional.

La divergencia que aquí se plantea responde a una necesidad jurídica ineludible de garantizar la restitución íntegra de los derechos de la demandante y la sostenibilidad financiera del Régimen de Prima Media (RPM).

En primer lugar, el precedente constitucional postula que exigir a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) la prueba del cumplimiento del deber de información respecto de traslados acaecidos décadas atrás constituye una carga desproporcionada o «*altamente compleja*», sugiriendo en consecuencia que debe invertirse la carga probatoria hacia el afiliado, quien debería demostrar el vicio en el consentimiento.

Esta Sala se aparta de dicha tesis, por contrariar postulados capitales del derecho probatorio y la protección al consumidor financiero. La afirmación de la demandante consistente en que «*no recibió información veraz, completa, objetiva y comparativa sobre las consecuencias del traslado*» constituye una negación indefinida de carácter sustancial. Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS), las negaciones indefinidas están exentas de prueba, pues es lógicamente imposible para el ciudadano acreditar un hecho negativo puro (la «*no información*»).

Imponer a la señora Otalvaro Millán la carga de probar que la AFP *no* la asesoró correctamente en 1996, 2001, 2002 o 2006, equivale a imponerle una auténtica prueba imposible. Por el contrario, las entidades demandadas (Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia S.A.), en su calidad de «*profesionales expertos*» en la administración de recursos pensionales, tenían y tienen el deber legal y estatutario de documentar sus actuaciones y custodiar los soportes de la debida diligencia en la asesoría, mandato vigente desde el

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las circulares de la Superintendencia Bancaria de la época.

La ausencia de soportes documentales, magnéticos o de audio que den cuenta de una asesoría real y material (más allá de la simple firma de un formulario preimpreso de adhesión), es una omisión imputable exclusivamente a la gestión administrativa o a la estrategia comercial de las AFP, riesgo que no puede trasladarse a la parte débil de la relación.

Como se dijo, el formulario de afiliación, por sí solo, prueba la voluntad formal de traslado, pero carece de idoneidad para acreditar el consentimiento informado, cualificado y libre de error que exige la seguridad social. En consecuencia, se mantiene la regla de que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la AFP, quien debe desvirtuar la presunción de ineficacia mediante la demostración fehaciente de haber brindado un *«buen consejo»*.

En segundo lugar, en materia de efectos económicos, es preciso señalar que esta Sala ya ha fijado su postura frente a las reglas de la sentencia CC SU-107-2024 en lo que respecta a la carga de la prueba, la devolución de dineros e indexación, apartándose de tales subreglas, bajo postulados de la protección de los derechos irrenunciables de la seguridad social (CSJ SL1048-2025, SL2321-2025 y SL2999-2024)

En este orden de ideas, en cuanto a las discusiones planteadas por las AFP en sus réplicas sobre la exclusión de gastos de administración, primas de seguros y aportes al FGPM con base en la citada sentencia constitucional, la Sala se abstiene de abordar tales cuestionamientos, por cuanto las administradoras demandadas consintieron el fallo de segunda instancia al no interponer recurso de casación, de modo que las condenas económicas impuestas por el Tribunal han hecho tránsito a cosa juzgada, y no pueden ser modificadas en perjuicio del único recurrente o para mejorar la situación de quien no impugnó.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente demandada y a favor de Martha Lucía Otalvaro Millán, por cuanto presentó réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma única de \$13.500.000, que se incluirá en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

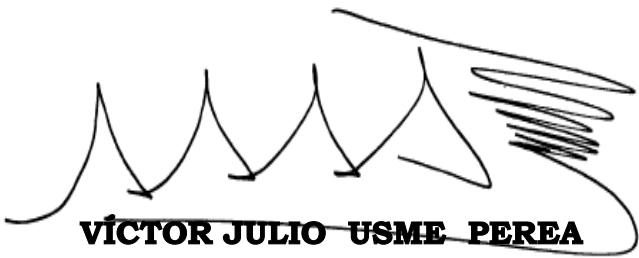
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 4 de diciembre de 2023, en el proceso que instauró **MARTHA LUCÍA OTALVARO MILLÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y las administradoras de

pensiones **PROTECCIÓN SA, SKANDIA SA y PORVENIR SA.**

Condenar en costas como se indicó en la parte motiva.

Notifiquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

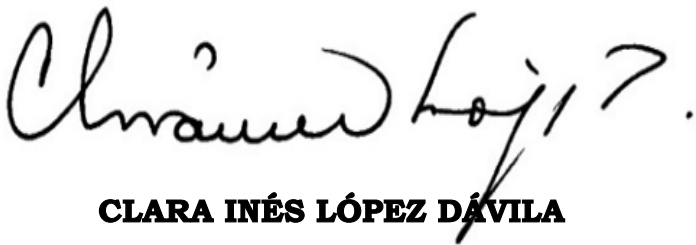


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaración de voto



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR
Aclaración de voto



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4434BB7008AEEBADB7044EA23EAB89E62FA2484D29855D270424C1BC9D85F428
Documento generado en 2026-05-21



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

VÍCTOR JULIO USME PÉREA

Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

SL281-2026

Radicación n.º 76001-31-05-010-2018-00720-01

Con sumo respeto por la decisión mayoritaria, paso a exponer las razones aclaro el voto en la providencia de la referencia.

Si bien comparto la decisión adoptada en sede de casación y los fundamentos jurídicos que la sustentan, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

No se desconoce lo señalado en la sentencia respecto de la marcada asimetría técnica existente entre la AFP —como experta financiera— y el afiliado —en condición de consumidor vulnerable—. Precisamente por ello, la regulación de los traslados pensionales ha evolucionado a través de tres hitos normativos: (i) el Decreto 663 de 1993, que impuso deberes de transparencia e información suficiente; (ii) la Ley 1328 de 2009, que elevó el estándar hacia un deber de asesoría y recomendación acorde con el perfil del afiliado; y (iii) la Ley 1748 de 2014, que instauró la

doble asesoría obligatoria, técnica, imparcial y documentada por ambos regímenes, como requisito previo al perfeccionamiento del traslado.

No obstante, en tales condiciones, he sostenido la postura de que los afiliados también tienen un deber ineludible de atención y cuidado al momento de adoptar decisiones trascendentales en materia de seguridad social, sin que ello los releve del derecho a recibir previamente la información que, por mandato legal y reglamentario, debe suministrar la administradora. Ello es así porque el deber de autoinformación solo puede desplegarse de manera efectiva cuando la AFP ha proporcionado la capacitación y orientación mínima indispensable, o cuando ha dejado constancia inequívoca de que el afiliado se negó a recibirla (CSJ SL168-2026).

En ese sentido, si bien el sistema parte de una relación técnica y asimétrica, en la que la administradora posee la información especializada y los medios para transmitirla, no por ello puede ubicarse al afiliado en un escenario de absoluta ausencia de atención o cuidado. Se trata, entonces, de reconocer la existencia de deberes concurrentes, sin desconocer el alcance del deber de información ni las consecuencias que el precedente de la Corporación ha derivado de su incumplimiento.

En los anteriores términos, dejó sustentada las razones jurídicas que motivaron la presente aclaración de voto.

Firmado electrónicamente por:



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6295A6AD99336317F926D5F2FCE144164FE993F94947EA36E54D02EDDE888D65
Documento generado en 2026-07-02



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Martha Lucía Otálvaro Millán

Demandado: Colpensiones, Protección S. A., Skandia S. A. y Porvenir S. A.

Radicación: 76001-31-05-010-2018-00720-01

Magistrado Ponente: Víctor Julio Usme Perea

Aunque en la sesión en la que se debatió el asunto manifesté que aclaraba mi voto, al leer el texto definitivo de la decisión proferida por la Sala, ello no lo considero necesario.

Fecha ut supra

Firmado electrónicamente por:



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8AA5C87BEECD03AC4D22C044EC368BEEE257C4D3ED6C53B75BE69BEDD1EC35A2
Documento generado en 2026-07-02